

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2.022)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 063**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-40-03-006-2022-00191-00 76-109-31-03-003-2022-00109-01
<b>ACCIONANTE:</b>	MARTHA CECILIA MARIN LARGO
<b>ACCIONADO:</b>	GERENTE TELEFÓNICA MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONERÍA JURÍDICA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 074 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora MARTHA CECILIA MARIN LARGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.247.639 expedida en Viterbo, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONERÍA JURÍDICA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante indica que es ama de casa y hace años adquirió un celular PLAN para venta de minutos, el cual se lo entregó a una amiga quien era la encargada del pago mensual de las cuotas.

Su amiga le manifestaba que estaba al día con los pagos mensuales y un día hace 10 años se fue, dejándola con la deuda.

Señala, que a su celular llegaban mensajes solicitando el pago de lo adeudado para quedar a paz y salvo y la bajarían de la base de datos de la central de riesgo de CIFIN y DATACRÉDITO.

Comenta que el 6 de mayo de 2022 en REDEBAN corresponsal de Bancolombia canceló el valor de novecientos ochenta y nueve mil pesos (\$989.000) MCTE.

El 8 de junio de 2022 en las oficinas de Movistar de Buenaventura le hacen entrega del paz y salvo por pago total de la obligación.

Asevera que estuvo en Bancolombia haciendo un préstamo por lo cual presentó la cédula y el paz y salvo, recibiendo como respuesta que aparece reportada negativamente en la base de datos.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional como medida provisional ampararle el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONERÍA JURÍDICA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA y, por consiguiente, se le ordene al Gerente de Telefónica Movistar y Proyecciones Ejecutivas SAS que se actualice la base de datos de la central de riesgos CIFIN y DATACRÉDITO, además que se retire el reporte negativo y la extinción del sistema financiero.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 1165 del catorce (14) de septiembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO, CIFIN SAS (TRANSUNION) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Así mismo denegó el decreto de la medida provisional.

## **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA (MOVISTAR)**, actuando a través de apoderado judicial manifiestan que una vez se verificó el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos no se evidencia que la accionante hubiera adelantado reclamación previa en el ejercicio del habeas data, por lo cual no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad.

Además, respecto a la accionante no existe reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de la accionada.

Señala que los derechos de créditos de la accionante fueron cedidos a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS quienes son los únicos acreedores.

Aducen que el día 16 de septiembre de 2022 solicitaron vía correo electrónico la eliminación del reporte negativo de la accionante a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

Por lo anterior solicitan que se declare improcedente la acción de tutela.

**PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, actuando a través de apoderado judicial señalan que previo a la acción de tutela la accionante no gestionó derecho de petición alguna ante la entidad con el fin de validar la información, por lo cual no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

Igualmente manifiestan que la accionante no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la entidad.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**CIFIN-TRANSUNION**, a través de apoderado judicial manifiestan que en su base de datos no existen reportes negativos a nombre de la accionante, además de que han cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar y en caso de acceder a las pretensiones que las ordenes sean dadas a la fuente de información para que efectúe las modificaciones.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial afirman que al verificar la información de la accionante en el sistema no encuentran reportes negativos a su nombre.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

**EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO**, a través de apoderada judicial señalan que no existe registro de ninguna obligación suscrita con TELEFONICA MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS por parte de

la accionante, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo en la central de riesgo.

Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante argumentando el despacho, que en el trámite de la tutela se logra probar la inexistencia de la reclamación de corrección de la información ante los operadores de bancos de información.

Inconforme con la decisión, la accionante el día 21 de septiembre de 2022 radicó impugnación al correo electrónico del a quo sin expresar mayores motivos.

### **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 152 de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto de antaño: "... Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones

por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual..."<sup>1</sup>

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (Art. 2°).

La norma en comento, establece en su artículo 3° literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

"Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)"

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que:

“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Descendiendo al caso sub-examine, se evidencia que la señora MARTHA CECILIA MARIN LARGO, pretende a través de la presente acción se tutele su derecho fundamental de habeas data, teniendo en cuenta que cuenta con el paz y salvo de la deuda que adquirió por un plan ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., la cual cancelo el día 6 de mayo de 2022, pues ha intentado acceder a préstamos bancarios con BANCOLOMBIA y le fue negad por encontrarse reportada negativamente en la base de datos.

Por su parte, la empresa accionada Proyecciones Ejecutivas S.A.S., manifestaron que bajo la cesión de obligaciones insolutas que llevo a cabo con Telecomunicaciones MOVISTAR, se encontraba la que aquí se reclama, sin embargo, advierte que no ha realizado cobros teniendo en cuenta que se encuentra saldada y aunado a ello, que la peticionaria no ha realizado la respectiva reclamación ante los mismos. Ahora CIFÍN S.A., manifestó que la accionante no cuenta con registros negativos y adjunta soporte.

Sin embargo, no se evidencia dentro de las fuentes de reclamo, que existan circunstancia para ordenar por medio de esta acción constitucional, la eliminación negativa de la accionante, ya que la misma no reposa en las bases de datos.

Así mismo, no se establece en el plenario, que la accionante se encuentre en los siguientes grupos poblacionales para hacer una excepción al respecto; ser deudor o codeudor que tengan obligaciones crediticias con el Icetex; ser pequeño productor del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; o ser persona que tenga clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.

Ahora, se establece que frente a los derechos de habeas data, buen nombre y la honra, la accionante no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que esta entidad, de oficio o a petición de parte, solicitar a la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, en la página enlazada a su web oficial, pues allí se informa que este objetivo se logra mediante queja; que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta

que se dio al reclamo o la manifestación expresa de que no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

En dicho procedimiento se establece que la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, donde la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Como se puede establecer, no existe la consecución de elementos que permita la procedibilidad de la presente acción, ni por subsidiariedad, ni por una violación flagrante a los derechos invocados, ya que es de recordar que la tutela deviene para abordar situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. El accionante se ha limitado exclusivamente a indicar los presupuestos legales para el registro de información en las bases de datos, pero nunca expuso siquiera, un motivo actual y concreto de perjuicio inminente, para soslayar el trámite indicado.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial confirmará la sentencia No. 074 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de primera instancia teniendo en cuenta los hechos aquí expuestos sobre la improcedencia de la acción en relación con el derecho fundamental al Habeas Data.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 074 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77eed691b991b210e866c8305f89c4f38fd968dba93ee7ed3b554d22402064**

Documento generado en 19/10/2022 01:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**